



Juzgado Séptimo (7º) Administrativo De Oralidad Del Circuito De Ibagué – Distrito Judicial Del Tolima.

En Ibagué, siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.) del once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, se constituyó en audiencia a través de la aplicación Lifesize, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2021-00120-00** correspondiente al medio de control con pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovido por la señora **ANADERLY AGUDELO DE CASTAÑO** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, diligencia la que se citó mediante providencia del pasado 24 de junio.

Se informó a los intervinientes que el presente debate sería grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia, por lo que se solicitó a las partes que se identificaran de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación y tarjeta profesional, los cuales debían exhibir ante la cámara web de sus computadores o dispositivos móviles para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Así mismo, que suministraran la dirección donde recibirían notificaciones físicas y electrónicas, al igual que un teléfono de contacto.

Parte Demandante:

Apoderado: HUILLMAN CALDERON AZUERO, C.C. 14.238.331 de Ibagué y T.P. 102.555 del C. S. de la J., Dirección: Calle 6 No.1-36 Barrio La Pola de esta ciudad. Tel. 3002114181. Correo electrónico: huillman@hotmail.com

Parte Demandada:

Apoderado Ministerio de Educación: ISOLINA GENTIL MANTILLA, C.C. No. 1.091.660.314 y T.P. No. 293.773 del C. S. de la J., quien ingresó una vez iniciada la diligencia.

Apoderada Departamento del Tolima: OLGA MERCEDES CÓRDOBA ZARTA, C.C. No. 65.798.524 de Purificación y T.P. No. 209.920 del C. S. de la J., dirección de notificaciones: Cra 3 entre calles 10 y 11 Piso 10 de la Gobernación del Tolima. Tel: 3164522256. Correo Electrónico: olquita_cordoba@hotmail.com

AUTO: Se reconoció personería adjetiva a la abogada OLGA MERCEDES CÓRDOBA ZARTA, C.C. No. 65.798.524 de Purificación y T.P. No. 209.920 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la demandada Departamento del Tolima en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del poder otorgado por la Directora del Departamento Administrativo Asunto Jurídicos del Departamento del Tolima, Dra. NIDIA YURANY PRIETO ARANGO, que reposa en el archivo "028OtorgamientoPoderAnexosDepartamentoTolima" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital. Y a la abogada ISOLINA GENTIL MANTILLA, C.C. No. 1.091.660.314 y T.P. No. 293.773 del C. S. de la J., para que represente los derechos de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a la sustitución de poder efectuada por el abogado CRISTIÁN ANDRÉS PINEDA PAMPLONA, visible en

el archivo "031SustitucionPoderMineducacion" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital. **LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Previa consulta con las partes y ante la inexistencia de vicio alguno que pudiera generar la nulidad del proceso, el Despacho tuvo por saneado el procedimiento y dio por terminada esta etapa de la audiencia, **decisión que se notificó en estrados.**

EXCEPCIONES PREVIAS:

Se señaló que en el expediente no existían excepciones previas o mixtas por resolver, conforme a lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A. y de lo C.A. y en el numeral 6° del artículo 180 del mismo cuerpo normativo, modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Así como tampoco se evidenciaba incumplimiento de requisito de procedibilidad alguno. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Luego de revisar la demanda y la contestación que de la misma hiciera el Ministerio de Educación, el Despacho indicó que dicha entidad se opone a la prosperidad de las pretensiones y al pronunciarse frente a todos los hechos (1 a 13) señaló que se atiene a lo que se logre demostrar en el proceso.

También se señaló que el Departamento del Tolima no contestó la demanda como se observa en la constancia visible en el archivo "021VencimientoTrasladoArt172CorreTrasladoArt173" de la carpeta 001CuadernoPrincipal del expediente digital.

Se precisó cuáles hechos relevantes se encuentran acreditados en el cartulario y que, por tanto, no serían objeto de prueba, a saber:

La demandante fue retirada del servicio docente mediante Resolución No. 0155 del 16 de enero de 2020 (fls. 47 a 49 del archivo "003Demanda" de la carpeta 001CuadernoPrincipal de la carpeta del mismo nombre del expediente), solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías definitivas, que le fueron reconocidas mediante Resolución No. 002473 del 10 de agosto de 2020 (fls. 30 a 31 del archivo "003Demanda" de la carpeta 001CuadernoPrincipal de la carpeta del mismo nombre del expediente); sin embargo, al ser estudiada por la Fiduprevisora el 20 de noviembre de 2020, esta indicó que negaba la aprobación de la prestación al evidenciar que la secretaria no tuvo en cuenta las cesantías del año 2019, por lo cual el valor disponible a reconocer era de \$17.009.761 y no de \$12.224.479 como se indicó en la resolución de reconocimiento (fl. 29 del archivo "003Demanda" de la carpeta 001CuadernoPrincipal de la carpeta del mismo nombre del expediente); en atención a la falta de aprobación de la cesantía, el Departamento del Tolima mediante resolución No 0248 del 27 de enero de 2021 revocó la resolución de reconocimiento inicial (fls. 34 a 42 del archivo "003Demanda" de la carpeta 001CuadernoPrincipal de la carpeta del mismo nombre del expediente).

Acto seguido, el Despacho determinó que los hechos que serían objeto de prueba eran los siguientes:

- La parte actora señala que como a la demandante le fue reconocida la cesantía definitiva a través de la Resolución No. 002473 del 10 de agosto de 2020, el 22 de enero de 2021 solicitó el pago de las cesantías reconocidas, por lo que mediante acto administrativo del 27 de enero de 2021 las demandadas resolvieron revocar al acto administrativo de reconocimiento bajo el argumento de que la Fiduprevisora negó el reconocimiento, y pese a que la Secretaria de Educación del Departamento del Tolima se equivocó en la liquidación, dejaron de reconocerle dinero y castigan a la demandante obligándola a radicar nuevamente su solicitud de cesantía definitiva con la documentación completa, como si el error hubiera sido de ella, hecho que no debe ser asumido por esta por cuanto la mala liquidación la realizaron los demandados.

Se demandan los actos en cuanto no se le puede ordenar a la demandante iniciar nuevamente la solicitud de sus cesantías cuando la culpa es de la administración, por lo que le asiste el derecho al pago de la sanción moratoria por el no pago cumplido de las cesantías.

- La demandada Ministerio de Educación a través de su apoderado sostiene que por medio de la Resolución 2473 del 10 de agosto de 2020 se reconoció la cesantía solicitada, y que posteriormente mediante la Resolución 248 del 27 de enero de 2021 revocó el acto administrativo que concedió la cesantía y se notificó al peticionario de la necesidad de radicar la solicitud con la documentación completa.

Frente a lo cual, el apoderado de la parte actora manifestó que estaba de acuerdo, pero que, además, mediante memorial allegado al correo del Despacho momentos antes de la diligencia informó que, pese a que las demandadas revocaron el acto de reconocimiento de las cesantías, finalmente se las pagaron el 27 de abril del presente año, por lo que la mora reclamada se fijaba hasta ese día. Por su parte, los otros extremos procesales no efectuaron manifestaciones al respecto.

A continuación, el Despacho procedió a fijar las pretensiones elevadas por la parte actora, teniendo en cuenta lo hoy precisado así:

- 1.1 Declarar que frente a la petición presentada ante las accionadas por intermedio de apoderado el día 22 de enero de 2021, mediante radicado TOL2021ER001885, se dio contestación a través del Oficio del 05 de marzo de 2021, con el cual se negó el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas a la demandante y la sanción moratoria por su no pago, quedando agotada la actuación administrativa.
- 1.2 Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio del 05 de marzo de 2021, a través del cual las entidades demandadas negaron el pago de la sanción solicitada en el derecho de petición elevado el día 22 de enero de 2021, con radicado TOL2021ER001885.
- 1.3 Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0248 del 27 de enero de 2021, notificado el día 01 de febrero de 2021, con la que se resuelve revocar el primer acto administrativo emitido y contenido en la Resolución No. 002473 del 10 de agosto de 2020, que nació a la vida jurídica como consecuencia de la solicitud radicada bajo el No. 2020-CES012344 del 13 de marzo de 2020, en donde se requiere el pago de las cesantías definitivas de la demandante.
- 1.4 Como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas a:
 - 1.4.1. Pagar y liquidar a la demandante por concepto de cesantías definitivas la suma de \$17.099.479, valor que ya fue rectificado por la Fiduprevisora y por el acto administrativo demandado contenido en la Resolución No. 0248 del 27 de enero de 2021, notificado el día 01 de febrero de 2021 que resuelve revocar el primer acto administrativo contenido en la Resolución No. 002473 del 10 de agosto de 2020.
 - 1.4.2. Pagar y liquidar la sanción por no pago cumplido de las cesantías definitivas a partir del 02 de julio de 2020 hasta el 27 de abril de 2022, lo cual asciende a \$93.374.820, suma que corresponde al valor de un día de salario diario de la poderdante (\$141.477,12) por 660 días de mora transcurridos desde la solicitud de las cesantías hasta el 27 de abril de 2022, de conformidad con lo consagrado en la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006.
 - 1.4.3. Reconocer y pagar a la demandante la sanción por no pago oportuno de las cesantías definitivas de acuerdo con la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006, correspondiente a un día de salario, a partir del 02 de julio de 2020 y hasta el 27 de abril de 2022 por valor de \$93.374.820.
 - 1.4.4. Pagar los intereses moratorios a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia hasta que se cumpla en su totalidad la condena, conforme los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011

Frente a las cuales, la **parte actora** manifestó que estaba de acuerdo con que esas eran las pretensiones de su demanda y la **parte demandada** indicó que no tenía alguna observación al respecto.

PROBLEMA JURÍDICO

Se determinó que el problema jurídico a dilucidar en el presente caso es si a la señora ANADERLY AGUDELO DE CASTAÑO le asiste derecho a que las demandadas MINISTERIO DE EDUCACION y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, reconozcan y paguen la sanción moratoria por el no pago oportuno de las mismas.

Frente a lo cual, las partes manifestaron que no tenían ninguna observación al respecto:

Ahora bien, como las partes se encontraron de acuerdo sobre los hechos que serían objeto de prueba, las pretensiones y el problema jurídico a resolver, quedó fijado el litigio en estos términos. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

CONCILIACIÓN

Se consultó a las apoderadas del extremo pasivo si el presente asunto había sido sometido al Comité de Conciliación de dichas Entidades y en caso de ser así, si tenían algún acuerdo conciliatorio que proponer a la parte demandante, frente a lo cual ambas togadas informaron que no se había alcanzado a discutir el asunto en los comités correspondientes pero que la directriz era no proponer fórmula de arreglo, por lo que el Despacho tuvo como fracasada y precluida esta etapa de la audiencia, **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

Se indicó que, no obstante sería del caso resolver las medidas cautelares, como quieran que no fueron solicitadas, se declaraba precluida esta etapa de la audiencia. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho procedió a decretar las pruebas que consideró pertinentes, conducentes y útiles para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandante con su escrito introductorio, visibles de folio 21 a 57 del archivo "003Demanda" de la carpeta 001CuadernoPrincipal del expediente digital. Así como también, los que reposan en el archivo denominado "033MemorialDemandanteAllegaPrueba" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA MINISTERIO DE EDUCACION:

1. DOCUMENTALES

Téngase como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos aportados por la Entidad demandada junto con la contestación de la demanda, visibles en el archivo

“019ContestacionDemandaMineducacion” de la carpeta 001Cuadernoprincipal del expediente digital. Así como también, el allegado al correo institucional del Despacho a las 9:20 de la mañana de hoy que reposa en el archivo “035CertificacionPago” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA DEPARTAMENTO DEL TOLIMA:

No contestó la demanda, como se observa en la Constancia de 9 de diciembre de 2021 visible en el archivo “021VencimientoTrasladoArt172CorreTrasladoArt173” de la carpeta 001CuadernoPrincipal del expediente digital.

PRUEBAS MINISTERIO PUBLICO:

1. DOCUMENTALES SOLICITADAS

Por resultar procedente, se ordena que, por conducto de los apoderados de las entidades demandadas, en el término máximo de diez (10) días siguientes a la presente audiencia, informen o suministren la trazabilidad de la solicitud de cesantías, en especial el documento por medio del cual la entidad territorial hizo entrega al FOMAG de la solicitud de pago de las cesantías de la señora Anaderly Agudelo de Castaño, identificada con CC No. 24.319.687.

PRUEBA DE OFICIO

El Despacho, en uso de la facultad conferida en el inciso primero del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, decreta la siguiente prueba por ser necesaria para el esclarecimiento de la verdad:

Se ordena que por secretaria se oficie a la FIDUPREVISORA S.A., para que en el término máximo de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue:

- Certificación de la fecha en que fue puesto en conocimiento de la Fiduprevisora S.A., el acto administrativo que aclaró el reconocimiento de la prestación (Resolución No. 5321 de 13 de diciembre de 2021) a la señora Anaderly Agudelo de Castaño, identificada con CC No. 24.319.687.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.

Se deja constancia que en el curso de la diligencia se efectuó una aclaración y se complementó el auto que había decretado las pruebas inicialmente, las cuales finalmente quedaron tal y como se plasmó con antelación.

Previa anuencia de las partes, se dispuso que, una vez allegada la prueba documental decretada se procedería a su incorporación y a correr traslado de las mismas, a través de auto separado sin necesidad de audiencia y que, posteriormente, si no se presentaba ninguna objeción, igualmente mediante auto separado se correría traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión por escrito, término dentro del cual el delegado del Ministerio Público podría emitir su concepto si era su deseo; se advirtió que la sentencia sería dictada dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término concedido para alegar de conclusión, pero respetando el turno de ingreso al Despacho para dicho efecto.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se dio por terminada la misma, a las nueve y cuarenta y dos de la mañana (09:42 a.m.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize, y que se extendería un acta firmada por la suscrita, todo lo cual podría ser consultado en el expediente digital cuyo enlace de acceso les había sido suministrado en el protocolo para esta diligencia.



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ

Firmado Por:

Ines Adriana Sanchez Leal

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7edd1bf0d0f139ec3772f4e896e799c9d03e868fa66d55a74efb039e17f5254**

Documento generado en 11/08/2022 10:53:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>